



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 2416**

Radicado: **76001-40-03-019-2004-00308-00**  
Tipo de asunto: EJECUTIVO CON ACUMULACION DE PRETENSIONES.  
Demandante: COOP. SERVIDORES PUBLICOS & JUB COLOMBIA  
COOPSER  
Demandado: LUIS EDUARDO MUÑOZ MONCAYO.

Dentro del proceso de la referencia, se solicita el desarchivo del proceso y solicita de igual manera informar si se ha tenido en cuenta el embargo de remanentes comunicados por ellos o de los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar, en atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, por lo anterior expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO** y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali según solicitud realizada mediante oficio Nro.187 del 09 de mayo del 2023, que en este Despacho Judicial el proceso con radicado 76001-40-03-019-2004-00308-00, en donde funge como demandado el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.967.471, se terminó mediante Auto Interlocutorio No. 1489 del 3 de septiembre de 2004 y se ordenó la cancelación de las medidas de embargo, sin encontrarse remanente alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 110 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab07cea0b1c298234e9233ae1f281e07a2c886837137ace13c25166d9053b7a0**

Documento generado en 27/06/2023 09:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2428

Radicado: **76001-40-03-019-2004-00834-00**  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALMENDRO IV ETAPA.  
Demandado: CARLOS JULIO CASTRILLON TRUJILLO.

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso, como también solicita copia del expediente al juzgado 30 civil municipal de Cali, dado que así lo ordeno dicho Despacho mediante auto Nro. 1904 del trece de junio del 2023, para que reposen en el proceso con radicado **76001400303020170059800** en el cual se fijo fecha de audiencia el próximo 17 de agosto del 2023., al mismo tiempo la parte interesada aporta el respectivo arancel judicial , como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO** y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesa para que aporte las expensas respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 110 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb88d463dcd72d96d764f7b2a22c2f565b4894c7371b014322ceae330887efea**

Documento generado en 27/06/2023 09:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2426

Radicado: **76001-40-03-019-2008-00639-00**  
Tipo de asunto: EJECUTIVO.  
Demandante: SOCIEDAD AGRICOLA Y PECUARIA DE OCCIDENTE S.A  
AGROPEC S.A.  
Demandado: ARIEL VALENCIA PULGARIN

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso, como también solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso de la referencia; como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO** y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

**SEGUNDO: ORDENAR** la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, a través de la providencia calendada el 7 de febrero del 2013. Por secretaría Oficiese, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 110 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef2c74f4d9991bcb5bda49f376416a7704a00f2711b6b1152f6472c1140bdef**

Documento generado en 27/06/2023 09:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2434

Radicado: 76001-40-03-019-2011-00881-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: ALBERTO GALLO ARISTIZABAL y OTRO.

Como quiera que el día 28 de marzo de 2023, se recepciono por correo electrónico en la Secretaría, memorial solicitando el desarchivo del expediente y solicitando el levantamiento de las medidas de embargo, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, y en virtud, de que obra constancia de recibo de los oficios de desembargo, se ordenará la reproducción de los mismos.

En ese orden de ideas, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el **DESARCHIVO** del proceso, y se **PONER A DISPOSICIÓN** de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la profesional en derecho **LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ**, identificada con C.C 1.144.073.435 y T.P No. 300.347 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la apoderada judicial del señor **ALBERTO GALLO ARISTIZABA**.

**TERCERO: ORDENAR** la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, a través de la

providencia calendada el 8 de noviembre del 2013. Por secretaría Ofíciense, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 110 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59623d0e25aa0e8145d58bab194f47621f74caec0e8820ca9fcc1bca6dd73d**

Documento generado en 27/06/2023 09:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 2423**

Radicado: **76001-40-03-019-2014-01077-00**  
Tipo de asunto: EJECUTIVO.  
Demandante: COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS.  
Demandado: DANNY VLADIMIR SIERRA BECERRA.  
ANA JUDITH BECERRA RAMIREZ

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso, aunado a ellos se informa a la parte interesada que como quiera que el oficio de desembargo no fue retirado y este se encuentra en físico y debidamente firmado, según lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, el Despacho procederá a realizar el envío del mismo por secretaria, al mismo tiempo la parte interesada aporta el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO** Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

**SEGUNDO: REMITASE** por secretaría el oficio de desembargo Nro. 4986 del 13 de noviembre del 2015.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 110 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026bf7fd41e36334be1520a7632b9282f6c8e8e52b176758e02e64d2cf9f3e79**

Documento generado en 27/06/2023 09:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 2427.**

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00790-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO.  
Demandante: APROBAMOS S.A.S.  
Demandado: GABRIELA HURTADO SUAREZ.  
JUAN GUILLERMO CERESO CUEVAS.

Como quiera que el día 23 de junio de 2023, se recepciona por correo electrónico en Secretaría, memorial solicitando el desarchivo del expediente, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, en consecuencia, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR el DESARCHIVO del proceso, y se PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**



Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4707891455e17cfd7c536bd15e3a2602db11f0d9b01cdd0ee8b4181db176a7a**

Documento generado en 27/06/2023 09:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2431

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00885-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO.  
Demandante: RODABENA DANGOND NAVARRO & CIA  
Demandado: TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA S.A  
TRANSA S.A

Como quiera que el día 12 de mayo de 2023, se recepciono por correo electrónico en Secretaría, memorial solicitando el desarchivo del expediente, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, en consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR el DESARCHIVO del proceso, y se PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 110 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f31703820e6228854e6b8f2c5221621615347094ae06ccb27f0ac063a54727**

Documento generado en 27/06/2023 09:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2432

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00725-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO.  
Demandante: FERNEY RIOS HOYOS.  
Demandado: DANY MAURICIO REINOSO y OTRO.

Como quiera que el día 13 de junio de 2023, se recepciono por correo electrónico en Secretaría, memorial solicitando el desarchivo del expediente, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, en consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el **DESARCHIVO** del proceso, y se **PONER A DISPOSICIÓN** de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 110 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d215ff9a565cfaa37104bac6deeb7d24c540b99be8cf99d692ec37d787bb7d**

Documento generado en 27/06/2023 09:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 2417**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00107-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: LIZBETH FERNANDA ARELLANO  
Demandado: MARCO ANTONIO ORTIZ VALENCIA

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto No. 2106 de 30 de mayo de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 092 de 31 de mayo del año en curso, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

#### **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho puesto que:

En el auto que fue aprobada la liquidación de costas, se omitió incluir los valores de los gastos en que incurrió la parte actora, en el pago de la caución para el decreto de la medida cautelar por valor de \$611.662 y el gasto en que incurrió por la inscripción de la demanda sobre el inmueble de copropiedad del demandado por valor de \$38.000, cuyos comprobantes fueron aportados de manera oportuna al proceso y hacen parte del expediente digital; debiendo ser tenidos en cuenta en las costas del proceso conforme al artículo 361 del Código General del Proceso.

#### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual,

se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial de la parte actora el día 1 de junio del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ejecutoria.

Para el caso bajo análisis, el Código General del Proceso en su artículo 361, establece:

“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

Verificado el expediente digital, se observa que la parte activa de la Litis, incurrió en los gastos procesales que se relacionan a continuación:

- Folio 38 del archivo 01 del expediente digital, obra factura electrónica de venta 021F214666 de fecha 08 de marzo de 2021, por concepto de póliza judicial 100070905 por valor de \$111.622




COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860037013-6  
 Dirección CALLE 22 NORTE NO. 6 AN-24 OFICINA 1003 ED. SANTA MONICA CENTRAL, Cali, Colombia  
 Teléfono  
 Correo Electrónico mundial@segurosmondial.com.co

Factura Electrónica De Venta 021F214666  
 Página 1 de 1

INFORMACIÓN DEL CLIENTE			
Nombre	CC	Teléfono	Contacto
ARELLANO IMBACUAN LIZBETH FERNANDA	1085907283		ARELLANO IMBACUAN LIZBETH FERNANDA
Dirección	Ciudad	Correo Electrónico	
CALLE 5 OESTE #18-44	Cali, Colombia	nenita121587@hotmail.com	

DATOS DE LA FACTURA				
Fecha Factura	Fecha Vencimiento	Fecha Validación DIAN	Forma De Pago	Medio De Pago
08.03.2021 00:00:00		09.03.2021 01:13:30-05:00	Contado	Efectivo

DETALLE DE LA FACTURA										
#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	U / M	UNITARIO	DESCUENTOS / CARGOS		IMPUESTO		TOTAL
						%	VALOR	%	VALOR	
1		POLIZA JUDICIAL 100070905 ANEXO 0, CERTIFICADO 10198565	1	SI	93.800			IVA 19	17.822	93.800

Fecha Entrega Bienes: 2021-03-08 00:00:00-05:00  
 Lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio: CALLE 22 NORTE NO. 6 AN-24 OFICINA 1003 ED. SANTA MONICA CENTRAL - CALI - CO  
 Total Línea Detalles: 1

OBSERVACIONES DE LA FACTURA			
Esta factura causará intereses de mora a la tasa máxima permitida a partir de su fecha de vencimiento, Art. 884 del Código de Comercio.		SUBTOTAL	93.800
		IVA 19%	17.822
		<b>TOTAL OPERACIÓN COP</b>	<b>111.622</b>
		<b>TOTAL A PAGAR CLIENTE COP</b>	<b>111.622</b>

- Folio 52 del archivo 01 del expediente, obra formato de transacción por concepto de registro de medida cautelar por valor de \$38.000



Bancolombia FORMATO TRANSACCIONAL No 6

TIPO DE TRANSACCIÓN: DEPÓSITO EN CUENTA CORRIENTE

VALOR: 370.133.612

TOTAL CHEQUES: 38.000

TOTAL EFECTIVO: 38.000

TOTAL: 38.000

- Folio 62 del archivo 01 del expediente digital, guía de servientrega por valor de \$13.000



En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los gastos por concepto de inscripción medida cautelar, caución judicial y guía de servientrega, en los que incurrió la parte demandante, por lo cual, de conformidad con el artículo 361 ibídem, se advierte que le asiste la razón a la recurrente, en el motivo de su inconformidad, pues por error involuntario, no fueron tenidos en cuenta dichos conceptos al momento de realizar la liquidación de las costas. Por lo cual, esta Juzgadora ha de Reponer para reformar el Auto No. 2106 de 30 de mayo de 2023 y en consecuencia se establecerá el valor de las costas que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **REPONER para MODIFICAR** el Auto No. 2106 de 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- La liquidación de Costas quedará de la siguiente manera:

Póliza Judicial (Folio 38 archivo 01 E.D.)	\$	111.622
Inscripción medida cautelar (Folio 52 archivo 01 E.D.)	\$	38.000
Guía Servientrega (Folio 62 archivo 01 E.D.)	\$	13.000
Agencias en Derecho (archivos 25 a 27 E.D.)	\$	411.330
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>573.952</b>

- 3.- Se imparte la aprobación de la liquidación de costas referida.
- 4.- Dejar incólume los demás apartes del Auto No. 2106 de 30 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
 STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 110 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe9f8f7de1cac0de203aeae578e874203279c251b43a5cc50d671c86c22c3e**

Documento generado en 27/06/2023 09:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2413

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00160-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
Demandante: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ  
Demandado: GILBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ

Advirtiendo que el presente proceso que se encuentra inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora, con fundamento en el numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Artículo 317, Numeral 2º – cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...).*

Por otra parte, y realizando la consulta en el portal de depósitos judiciales del banco agrario se evidencia que a la fecha no reposan títulos judiciales consignados en la cuenta del banco agrario de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- CANCELAR** la medida decretada dentro del presente proceso, toda vez que mediante auto interlocutorio Nro. 551 DEL 26 DE MARZO DEL 2021, se decretó la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados el demandado GILBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.300.148 en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás en las entidades financieras BANCOS.

**3.-CANCELAR** la medida decretada dentro del presente proceso, toda vez que mediante auto interlocutorio Nro. 551 DEL 26 DE MARZO DEL 2021, se decreto la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del vehículo clase motocicleta identificado con placa **FEA-43B** propiedad del demandado GILBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 1.130.600.148.

**4.-CANCELAR** la medida decretada dentro del presente proceso, toda vez que mediante auto interlocutorio Nro. 551 DEL 26 DE MARZO DEL 2021 y despacho comisorio Nro. 011, se decretó la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de bienes muebles y enceres como electrodomésticos y demás elementos susceptibles de embargo que sean propiedad y posesión del ejecutado señor GILBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.130.600.148.

**5.-** Se le informa a la parte actora que para la fecha el presente proceso no reposa títulos judiciales.

**6.- SIN LUGAR A DEVOLVER** al interesado la demanda o el titulo valor, toda vez que los mismos fueron presentados de manera electrónica al despacho.

**7.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 110 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9625724d000241532c7eb35f6bca20d2a04b7ebbf5464ce0c614902ad126e6e2**

Documento generado en 27/06/2023 09:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro 172 del 15 de junio del 2023, sentencia la cual condena en costas a la parte demandante, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.414.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.414.000.00</b>

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

### Auto No. 2407

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00407-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE IMPUGNACIÓN  
DE ACTOS DE ASAMBLEA, JUNTAS DIRECTIVAS O DE  
SOCIOS  
Demandante: ACTIVOS SYSTEM ASESORES S.A.S.  
Demandado: INVERSIONES DIOMARDI S.A.S.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**2.- ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación, hagansen las anotaciones respectivas en el sistema de gestión software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **110** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24f1dc19bdd26b31cec70a3f914c2489e7f9b57b612af76a202a0034b5d51f1**

Documento generado en 27/06/2023 09:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 2408.**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00259-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA.  
Demandado: CAROL ANDREA ANGULO AGUDELO.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE BOGOTA en contra de CAROL ANDRREA ANGULO AGUDELO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P “*notificación por aviso*” del mandamiento de pago, quedando surtida el 29 de julio del 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No.947 del 12 de mayo del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.901.500** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ebbca983a7bc944f32fe484b8bf7e4e09af8bf780f92dbf8a8fdb96a26252d**

Documento generado en 27/06/2023 09:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 2409.**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00359-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA  
Demandante: AINOX S.A.S.  
Demandado: CENTRO DE DISEÑO Y DECORACION HABITAT  
MODULAR S.A.S.

En el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía interpuesto por AINOX S.A.S.en contra de CENTRO DE DISEÑO Y DECORACION HABITAT MODULAR S.A.S, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante correo electrónico por medio de MENSAJES DE DATOS del mandamiento de pago, quedando surtida el 29 de mayo del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La factura electrónica de venta goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1898 del 16 de mayo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

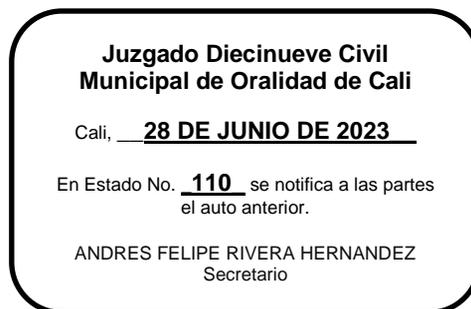
**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.183.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddfa0295bf9b3e8fdbbc8443dbcaf19b2e2929dba1c9ae88af38b7f67bcc50b6**

Documento generado en 27/06/2023 09:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 2429**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00455-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FORTOX S.A.  
Demandada: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto No. 2260 de 13 de junio de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 101 de 14 de junio del año en curso, a través del cual, este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

#### **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial en los reparos realizados en el Auto recurrido, por lo cual de manera sintetizada, se transcriben los argumentos frente a cada motivo de abstención señalados en la providencia objeto de censura, de la siguiente manera:

a) frente al numeral 1º, manifiesta que para las facturas electrónicas pueden ocurrir dos supuestos, la aceptación expresa y la tácita, por lo que sin importar la forma en que se acepte, la factura electrónica se entenderá aceptada irrevocablemente, entendiéndose cumplido el requisito del artículo 773 del Código de comercio. Además, refiere que el Juzgado centra su reparo en que la factura tiene validez siempre y cuando exista aceptación expresa, pese a que se aportaron los comprobantes de la trazabilidad de correos electrónicos a la parte ejecutada, siendo recibidos de manera exitosa. Por lo cual, se está en presencia de una aceptación tácita dado que la ejecutada guardo silencio respecto al contenido de las facturas

con su correspondiente trazabilidad de correo electrónico; teniendo las facturas aportadas plena validez peses a que no existe aceptación expresa, ni constancia de recibo de la mercancía o prestación de servicios.

**b)** Respecto al numeral 2º, refiere que las facturas electrónicas aportadas contienen las condiciones de pago de cada una, como se puede observar en la parte superior derecha de cada una de ellas, por lo que las facturas si cuentan con las condiciones del artículo 774 del Código de Comercio. Igualmente, en cuanto al estado del pago, indica que es evidente que este no se ha realizado por parte del ejecutado por lo que se presentó la demanda ejecutiva con el fin de obtener el valor de las facturas.

**c)** En cuanto al numeral 3º, reitera que se le está pidiendo que se aporte la firma del adquirente del servicio o deudor para probar la aceptación expresa, pero en el presente asunto se trata de una aceptación tácita ya que la demandada guardó silencio, no teniendo sentido aportar la firma del adquirente para demostrar la aceptación. Puesto que fueron aportada la trazabilidad de correos electrónicos enviados con las facturas a la demandada, recibándose de manera exitosa, operando de esta manera la aceptación tácita.

**d)** De cara al numeral 4º, indica que el Decreto 3327 de 2009, entró en vigencia el 3 de septiembre de 2009, y para ese tiempo no estaba regulado el tema de las facturas electrónicas en el ordenamiento jurídico, por ello considera que la disposición no está actualizada para la fecha, citando el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que regula la aceptación tácita e indicando, que no es necesario aplicar lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009 pues por especialidad el decreto de 2020 es el aplicable al caso bajo estudio.

**e)** frente al numeral 5º, refiere que teniendo en cuenta todos sus argumentos expuestos, las facturas electrónicas sí cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, así como los especiales del artículo 774 del Código de Comercio, demostrándose que las facturas electrónicas fueron aceptadas tácitamente por la ejecutada. Por lo cual conservan su validez como título valor.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las

partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.  
(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que la apoderada judicial de la demandante, el día 20 de junio del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ejecutoria del Auto recurrido.

En primer lugar, debe recordársele al memorialista, que al artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, establece los supuesto para que opere la aceptación tácita de la factura electrónica, acto administrativo citado múltiples veces en los argumentos del recurso, pero que el recurrente no acredita su cumplimiento a cabalidad. Puesto que, dicha norma establece:

"Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” (subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita, se evidencia que para que se configure la aceptación tácita, el emisor o facturador debe dejar constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá realizado bajo gravedad de juramento. Así que no basta con haber enviado las facturas a la demandada y tener la constancia de su recepción, si no que se debe acreditar el registro en el Radian, lo que no sucedió en este caso.

Además, no acreditó el recurrente el recibo de la mercancía o la prestación del servicio por parte de la demandada, pues no aportó la constancia de recibo electrónica emitida por la misma, conforme al párrafo de la misma norma.

En segundo lugar, las facturas electrónicas contiene la fecha de vencimiento y la forma de pago, pero no indican el estado del pago, puesto que, al momento de la expedición de las facturas el estado de las mismas, se puede considerar por pagar, pero ante el vencimiento de la fecha para su pago, se entiende que cambia su estado a factura vencida, y es en ese aspecto, lo que debe contener la factura; cosa que no se cumple.

Así las cosas, esta Juzgadora No Repone para Revocar el Auto No. 2260 de 13 de junio de 2023 y en consecuencia, concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación conforme al inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER para REVOCAR** el Auto No. 2260 de 13 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- CONCEDER** en el efecto devolutivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto No. 2260 de 13 de junio de 2023, a través del cual, este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**3.-** Por conducto de la Secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a1bc07e8567af58e62d058c46698188327af3b2b78f412b8ed73a106316861**

Documento generado en 27/06/2023 09:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 2387**

**Radicado: 76001-40-03-019-2023-00466-00**  
**Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.**  
**Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA**  
**Demandado: ANA MARIA TOBON CASAS**

Una vez revisada la presente demanda, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales que impiden se libre mandamiento de pago y que a saber son:

- 1.- La dirección de correo electrónico del apoderado consignada en el poder no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, inciso 2 artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Los hechos tercero y cuarto no están debidamente determinados, deberá especificar si lo que pretende es que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y/o corriente, respectivamente.
- 3.- En el numeral segundo del acápite de pretensiones deberá especificar la tasa pactada de interés corriente.
4. -El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA** promovida por

**FUNDACIÓN COOMEVA**, contra **ANA MARIA TOBON CASAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 110 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accdadfb31019e5309f26851de29add13084112a1b967753c0c759f30eea0c0b**

Documento generado en 27/06/2023 09:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2411

Radicado: 76001-40-03-019-2023-0496-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S.  
Demandada: ESTRUPANEL DE OCCIDENTE S.A.S.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S.** con Nit **900.410.030-5**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **ESTRUPANEL DE OCCIDENTE S.A.S.** identificada con Nit **900.104.626-2**. En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales del título base de la ejecución aportado, para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Previamente a realizar el análisis de la **factura electrónica** aportada, debe indicarse que, la misma, de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, artículo 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7º del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, artículos 2.2.2.53.1 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020; debe de cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 773 y 774 del C. Comercio. Dicho esto, procede esta Operadora Judicial, a validar el cumplimiento del marco normativo por parte de los títulos valores aportados, como se detalla a continuación

1. La factura electrónica No. **FE731** no reúne el requisito del artículo 773 del Código de Comercio que reza: “(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”. Puesto que, no fue aportada constancia de la aceptación de la factura, ni de recibo de la mercancía o

servicio prestado; como lo señala el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020. “Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”.

2. La factura electrónica No. **FE731** no reúne el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: “(...) **3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)**”. Puesto que, de la revisión de las facturas, no se observa en el cuerpo de las mismas, ni en el RADIAN de ella, el cumplimiento de tal disposición.
3. La factura electrónica No. **FE731** no reúne el requisito del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...)*”. Puesto que, no obra en las facturas electrónicas firma del adquirente para probar la aceptación del contenido de la factura.
4. La factura electrónica No. **FE731** no reúne el requisito del numeral 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) **3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...)**”. Lo anterior, debido a que verificadas tanto la representación gráfica de la factura electrónica, como su registro en el RADIAN, no se observa el cumplimiento de incluir en la factura original y bajo gravedad de juramento que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.
5. La factura electrónica No. **FE731** no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 que dispone: “(...) la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. (...) (Subrayado fuera de texto). Pues como resulta lógico, al ser factura electrónica no se la exime del cumplimiento de lo normado por la ley mercantil para su validez.

Así las cosas, como la factura electrónica aportada No cumple con las exigencias legales referidas anteriormente, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de

pago, puesto que, el título base de la ejecución carece de validez.

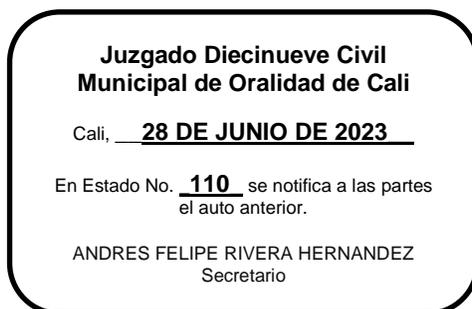
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía promovido por INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S. contra ESTRUPANEL DE OCCIDENTE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**2.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

**3.- ARCHIVASE** el presente asunto, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc653584c977567f19d36060dd26e9fdedd85e21a9bf757b4779de310c6a8bd**

Documento generado en 27/06/2023 09:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2412

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00500-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JHON JAIRO SIERRA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. 860.034.313-7, por intermedio de apoderado judicial, contra **JHON JAIRO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.560.887. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Conforme a lo indicado en el hecho sexto de la demanda, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses de plazo y moratorios, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 05701019400075983, se pactó en 180 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, para lo cual podrá aportar el plan de pagos del pagaré.
- De ser el caso, deberá adecuar el acápite de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es la suma de todas las pretensiones –*capital e intereses*- al momento de la presentación de la demanda.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, sobre la aportación de documentos al proceso, esto es, “(...) Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.
- En el acápite de pruebas se relaciona: “soporte del correo electrónico enviado al demandado anexando la demanda y anexos”. Sin embargo, no fue aportado dicho documento; por lo cual deberá aportarse el documento referenciado, o en su defecto, ajustar dicho acápite retirándolo.

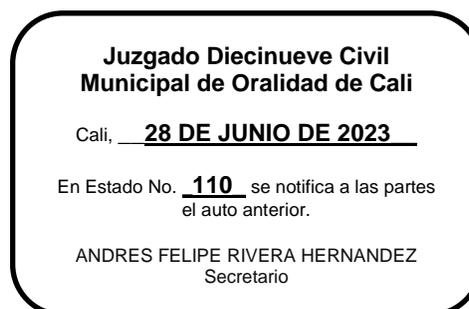
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda.

**2.- CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

**3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 y T.P. No. 374.650 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido, de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22497e834f566336e5a44b0a40956309889f5dda29b86f26b37201c40081734b**

Documento generado en 27/06/2023 09:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**